

un ejemplar de este estudio informativo se encontrará expuesto al público en las oficinas de esta Demarcación de Carreteras en Castilla y León Occidental, sita en Edificio Administrativo de Uso Múltiple, Avda. de José Luis Arrese, s/n, 47071 Valladolid, en las oficinas de la Unidad de Carreteras de Salamanca, sita en P.º Torres Villarroel, n.º 21-25, y en el Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro, provincia de Salamanca.

Durante el citado plazo, cualquier persona física o jurídica podrá presentar alegaciones o formular observaciones que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la autovía y sobre la concepción global de su trazado.

Se hace constar que esta información pública lo es también a los efectos establecidos en el R.D. 1302/86, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento (R.D. 1131/88), relativos a la Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, se indica que todo el trazado tendrá limitación total de acceso a las propiedades colindantes.

Valladolid, 16 de julio de 2003.—El Jefe de la Demarcación, Antonio del Moral Sánchez.—37.017.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 3825/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 11 de abril de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 3825/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel García Sánchez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 75.000 Pts. (450,76 euros), por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, el 9 de enero de 2001, con el vehículo SE-8819-CY, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141, p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-1360/2001).

Antecedentes de hecho

1.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 19 de abril de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 20 de julio de 2001.

2.—Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3.—Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 28 de agosto de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobrestamiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente no niega los hechos sancionados que por otra parte, se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya

correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

No pueden aceptarse con carácter exculpatorio sus argumentos en el sentido de que el vehículo SE-8819-CY realiza generalmente recorridos cortos ya que, ha quedado acreditado en el expediente IC-1360/01, que el día 9 de enero de 2001, efectuó una conducción de 12 horas 48 minutos, encontrándose los citados hechos, tipificados como infracción grave en el artículo 141, p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, al exceder el tiempo de conducción en más de un 20% sobre el máximo autorizado, no pudiendo prevalecer en consecuencia los argumentos del recurrente sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...».

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Inspección n.º 1360/2001, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Miguel Ángel García Sánchez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 20 de julio de 2001 (Exp. IC-1360/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-adminis-

trativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 16 de julio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—36.597.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de Resoluciones de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de resolución de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Contra las presentes resoluciones que son definitivas en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Concepto: Revocación de ayudas al estudio.

Acuerdos de resolución:

Nombre: María Cristina. Apellido 1: Candela. Apellido 2: Gavilán. R. Subsidiario: Candela Nicolás, Pedro. N.I.F.: 46044614V. Domicilio: C/ Federico García Lorca, n.º 15-17, 2.º 3.ª Localidad y provincia: 08930 Badalona (Barcelona). Importe: 450,76. Curso: 1998/99.

Nombre: Sonia. Apellido 1: Candela. Apellido 2: Gavilán. N.I.F.: 46044614V. R. Subsidiario: Candela Nicolás, Pedro. N.I.F.: 46044614V. Domicilio: C/ Federico García Lorca, n.º 15-17, 2.º 3.ª Localidad y provincia: 08930 Badalona (Barcelona). Importe: 450,76. Curso: 1998/99.